

RESOLUCIÓN N° 0122 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE N° 119 -2015**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

**HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1.- El día 20 de Enero de 2015, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, realizó visita técnica al inmueble ubicado en la **CALLE 98 No. 64b – 50**, originándose el Informe Técnico No. 072 - 2015 E.P, en el cual se consignó lo siguiente: *“En el momento de la visita se encontró una valla publicitaria en estructura metálica sobre la zona municipal y obstruyendo el sendero peatonal con medidas de 48 metros 2, el cual no posee permiso de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se le otorgó un plazo de tres días hábiles para poder legalizar la valla que no posee permiso.*

*Pasados los tres días y al no presentarse en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a legalizar la situación, se realizó operativo conjunto con la Policía Nacional para llegar a la dirección calle 98 N° 64B – 50 y se le colocó un sello de publicidad ilegal, como se puede observar en los anexos. Área total de la infracción de publicidad sin permiso 48mts2”*

2.- El día 18 de Septiembre de 2017 mediante oficio QUILLA-17-158781, se solicitó a la oficina de Espacio Público visita de inspección ocular al predio ubicado en la CALLE 98 N° 64B – 50 para que fuera corroborada la persistencia de las conductas infractoras.

3.- Con fecha 22 de Noviembre de 2017, la oficina de Espacio Público realizó la visita solicitada, dirigiéndose al predio ubicado en la **CALLE 98 No. 64b - 50**, levantando Acta O.E.P 1665-17, en la cual se consignó lo siguiente: "En visita al proyecto Jardines de Tivoli, se observó que hicieron retiro del elemento publicitario tipo valla de la zona municipal". Anexando los respectivos registros fotográficos del caso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Por otra parte, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("*Principio de legalidad*"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aseverarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, teniendo como base la Inspección Ocular 1665-2017 la cual establece: "*Se observó que hicieron retiro del elemento publicitario tipo valla de la zona municipal*", queda probada la NO persistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar. Así las cosas, este Despacho considera entonces, que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 98 No. 64b - 50** de esta ciudad, puesto que ya no existe situación alguna en lo relacionado con publicidad, que contravenga las normas dispuestas en el POT.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia, procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 119-2015, con relación a exhibir publicidad sin el respectivo registro, adelantada en contra del responsable del proyecto JARDINES DE TIVOLI situado en el inmueble con nomenclatura **CALLE 98 No. 64B - 50** de esta ciudad,

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° 119-2015 en contra del responsable del proyecto JARDINES DE TIVOLI situado en el inmueble con



nomenclatura **CALLE 98 No. 64B - 50** de esta ciudad, relacionadas con la instalación de publicidad exterior visual sin registro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 119-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los **26 FEB. 2018**

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CÁCERES MESSINO**

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto PR  
Revisó ASZ